



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

034725

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2018 AGO 22 PM 8 46

ACUSE OF RECIEPT
OFICINA DE
CERTIFICACION JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Demanda de acción de
inconstitucionalidad, promovida por la
Comisión Nacional de los Derechos
Humanos.

Ministros que integran el Pleno de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,
C.P. 06065, Ciudad de México.

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz y José Cuauhtémoc Gómez Hernández, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 2196579, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados César Balcázar Bonilla, Román Gutiérrez Olivares, Giovanna Gómez Oropeza, Marisol Mirafuentes de la Rosa y Juan Jesús Godínez González; así como a Jesús Eduardo Villar Román, María Guadalupe Vega Cardona y Yocelin Sánchez Rivera; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

constitucional y fracción invocados y 60, de la referida Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61 de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

I. Nombre y firma del promovente:

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

II. Los órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:

A. Órgano Legislativo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

B. Órgano Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

III. Las normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:

- Artículo 109 Bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.¹

¹ **Artículo 109 bis.** Para ser titular del Órgano de Control se deberán cumplir los siguientes requisitos:



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Artículos 47, fracción I, y 69 Quater, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.²
- Artículo 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.³
- Artículo 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴
- Artículo 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.⁵

Todas ellas en la porción normativa "por nacimiento". Mismas que fueron publicadas el 23 de julio de 2018, en el Periódico Oficial del Gobierno Oficial de esa entidad federativa, mediante Decreto Legislativo Número 611.

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).

² **Artículo 47.** Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).

Artículo 69 Quater. Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).

³ **Artículo 119 Bis.** El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto, estará adscrito administrativamente a la Presidencia. (...)

Para ser titular del Órgano Interno de Control deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).

⁴ **Artículo 38.** Para ser Contralor deben reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).

⁵ **Artículo 106.** Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

I a la IV (...)

Para ser Contralor Interno, se deben reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; (...).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:

- Artículos 1, 5, 14, 30 y 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículos 2, 25 inciso c) y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados:

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos.
- Derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público.
- Principio *pro persona*.

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa **“por nacimiento”** contenida en los numerales referidos en el apartado III del presente escrito de demanda y que fueron publicados en el Periódico Oficial del



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Gobierno Constitucional del Estrado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018.

VII. Oportunidad en la promoción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de las normas impugnadas.

En el presente caso, las normas cuya declaración de invalidez se solicita fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018, por lo que el plazo para presentar la demanda corre del martes 24 de julio de 2018 al miércoles 22 de agosto de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

***"Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

De conformidad con el citado precepto Constitucional, acudo a este Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acorde a lo prescrito en el párrafo primero artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha representación y facultades se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18 de su Reglamento Interno, preceptos que, por su relevancia, a continuación se citan:

De la Ley:

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, **que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte,** y (...)."



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Del Reglamento Interno:

“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

IX. Introducción.

En el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado mexicano reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el ámbito internacional, la prohibición de cualquier forma de discriminación se ha hecho patente en diversos instrumentos internacionales en los que México es Parte, verbigracia: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24)⁶ y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 26).⁷

La regulación prohibitiva de distinciones injustificadas trae aparejada una serie de obligaciones al Estado, consistentes en prevenir, eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo la denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, como lo es el derecho a trabajar, que comprende el

⁶ **Artículo 24. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

⁷ **Artículo 26. Igualdad ante la Ley.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado.

En ese entendido, resultan contrarios a este marco garante del derecho a la igualdad y prohibitivo de cualquier forma de distinción, con base en categorías sospechosas, las medidas legislativas que menoscaben el ejercicio pleno de derechos basados en distinciones injustificadas.

Tal es el caso de las disposiciones normativas que exigen de forma arbitraria el requisito de ser mexicano "por nacimiento". En el asunto que nos ocupa, los artículos impugnados establecen que dicho requisito debe ser satisfecho para ocupar los cargos siguientes:

1. Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Michoacán;
2. Contralor del Instituto Electoral de Michoacán;
3. Contralor del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán;
4. Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
5. Contralor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; y
6. Contralor Interno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Los numerales cuya invalidez se solicita **excluyen injustificadamente a aquellas personas cuya nacionalidad no sea adquirida por nacimiento** de la posibilidad de ejercer dichos cargos públicos.

Ello, representa una incompatibilidad con el marco constitucional y convencional, ya que constituye una distinción constitucionalmente inadmisibles exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos que se refieren los artículos 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial; 47, fracción I, y 69 Quater, fracción I, del Código Electoral; 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Humanos; y 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, todas del Estado de Michoacán de Ocampo.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El requisito de “ser mexicano por nacimiento”, exigido para ser titular del Órgano de Control Interno del Poder Judicial, del Instituto Electoral, del Tribunal Electoral, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, establecido en las leyes que regulan, respectivamente, a los poderes y organismos autónomos locales mencionados, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación, así como a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo lícitos y a ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público; al excluir de manera injustificada a aquellas personas cuya nacionalidad no haya sido adquirida por nacimiento.

En el presente concepto de invalidez se demuestra la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano, en lo referente a la prohibición de toda forma de discriminación, de la porción normativa “*por nacimiento*” contenida de los numerales siguientes:

- Artículo 109 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Artículos 47, fracción I, y 69 Quater, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Artículo 119 Bis, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
- Artículo 38, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo; y



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- Artículo 106, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se precisó en líneas previas, el requisito consistente en ser mexicano **“por nacimiento”** para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Poder Judicial, el Instituto Electoral, el Tribunal Electoral, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisión de Derechos Humanos y el Congreso, todos del Estado de Michoacán, constituye una exigencia excesiva e injustificada, que coloca a los mexicanos por naturalización en una situación de exclusión respecto de las personas que adquirieron la nacionalidad por nacimiento.

Es decir, las porciones normativas impugnadas realizan **una discriminación por origen nacional**, —situación que se ubica dentro de las categorías sospechosas prohibidas en el artículo 1º de la Constitución Federal—, ya que la forma de adquirir la nacionalidad (por nacimiento o por naturalización) no es un reflejo de los conocimientos, habilidades y aptitudes para el desempeño laboral.

A continuación, se procede a demostrar que el requisito en comento resulta una exigencia incompatible con el andamiaje de protección que otorga la Constitución y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

a) Origen nacional como una categoría sospechosa protegida por el artículo 1º constitucional.

Sobre este punto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas, recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación, están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política.

Por ello, no son criterios a partir de los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, salvo que tal reparto



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.

Además, tal como lo ha sostenido la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la razón de tener un catálogo de categorías sospechosas es resaltar que –de manera no limitativa– existen ciertas características o atributos en las personas que han sido históricamente tomados en cuenta para categorizar, excluir, marginalizar y/o discriminar a quienes las tienen o a quienes han sido asociadas con estos atributos o características.⁸

En el mismo sentido, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.⁹

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos que se encuentren en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Asimismo, como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

⁸ Cfr. Amparo directo en revisión 597/2014, resuelto en sesión de 19 de noviembre de 2014, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna; Corte Constitucional de Sudáfrica. Harksen v. Lane No. 1997 (4) SA 1 (CC), 1997 (11) BCLR 1489 (CC), párr. 49

⁹ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto en sesión de 23 de febrero de 2015, por el Tribunal Pleno, por mayoría de siete votos, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Hugo Alberto Macías Beraud.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- a. **Igualdad ante la Ley:** Obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma *litis*, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- b. **Igualdad en la Ley:** Opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁰

Asimismo, ese Alto Tribunal ha hecho patente que la igualdad, es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores **sociales, culturales, económicos**, políticos, entre otros.¹¹

De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos **sociales**, políticos, **culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos **sociales** gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 121, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**"

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, del rubro: "**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Concatenado con lo anterior, debe tenerse presente que el artículo 26¹² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de adoptar providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

Bajo estos parámetros, el derecho al trabajo, como derecho fundamental —de índole social— se encuentra reconocido en el artículo 123 de la Norma Suprema, y en aras de proteger su ejercicio en un plano de igualdad, el Estado tiene la obligación de remover y/o disminuir los obstáculos **sociales**, políticos, **culturales**, **económicos** o de cualquier otro carácter que impidan a ciertas personas o grupos **sociales** gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

En el ámbito internacional los artículos 6¹³ y 7¹⁴ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

¹² **Derechos Económicos, Sociales y Culturales**

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

¹³ **Artículo 6**

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

¹⁴ **Artículo 7**

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo De San Salvador", establecen que toda persona tiene derecho al trabajo, el cual implica el goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todo proceso de nombramiento de un servidor público debe tener como función no sólo la selección según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público. En consecuencia, se debe elegir al personal exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.¹⁵

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otras prestaciones previstas por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, Sentencia de 30 de junio de 2009, (*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*), párr. 72.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Así, el Tribunal Interamericano ha enfatizado que los procedimientos de nombramiento tampoco pueden involucrar privilegios o requisitos irrazonables. La igualdad de oportunidades se garantiza a través de una libre concurrencia, de tal forma que todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en la ley deben poder participar en los procesos de selección sin ser objeto de tratos desiguales arbitrarios. Por tanto, no son admisibles las restricciones que impidan o dificulten llegar al servicio público con base en sus méritos.¹⁶

En síntesis, el derecho fundamental al trabajo, específicamente, en el caso concreto, a acceder a un cargo público, debe ser garantizado en un marco de igualdad eliminando todos aquellos obstáculos **sociales**, políticos, **culturales**, **económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas acceder al servicio público con base en requisitos injustificados como ocurre con las disposiciones impugnadas.

Ahora bien, se han establecido las siguientes directrices de escrutinio con el fin de verificar que las medias legislativas tienen un contenido prohibido de discriminación, bajo los siguientes parámetros:

1. Debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa **cumple con una finalidad imperiosa** desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que **debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante**; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En el caso concreto, las normas impugnadas no cumplen con éste requisito de **escrutinio estricto sobre las normas que contienen categorías sospechosas**, en virtud de que no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir ser mexicano por nacimiento para ocupar los cargos públicos de mérito,¹⁷ dado que las funciones específicas a realizar —las cuales

¹⁶ *Ibíd*em, párr. 73.

¹⁷ Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial; Contralor del Instituto Electoral; Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia Acceso a la Información



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

se precisarán más adelante— no justifican una restricción de este tipo, por lo tanto la norma resulta discriminatoria respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

2. Debe analizarse si la distinción legislativa está **estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**. La medida legislativa debe estar directamente **conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados**; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Con relación a la conclusión del punto precedente, toda vez que las normas impugnadas no persiguen un fin constitucionalmente imperioso, tampoco puede afirmarse que se encuentren conectadas **con la consecución de objetivo constitucional alguno**.

3. La distinción legislativa **debe ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.¹⁸

Atendiendo a los elementos descritos, las normas impugnadas no justifican una finalidad imperiosa ni constitucionalmente válida, ya que, no resisten un juicio de proporcionalidad o razonabilidad, puesto que la restricción a la participación de los naturalizados mexicanos en la selección de dicho personal, no obedece a ninguna razón objetiva, excepción o supuesto constitucionalmente válido para justificar el requisito de ser mexicano **“por nacimiento”**, pues de las funciones a realizar por los titulares de los órganos internos de control se desprende que no atienden a cuestiones referentes a la seguridad nacional, fuerzas armadas o a la titularidad de alguna Secretaría de Estado.

y Protección de Datos Personales; Contralor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y Contralor Interno del Congreso, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

¹⁸ Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, Página: 8, del rubro: **CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este orden de ideas, es importante referir que ese Alto Tribunal ha sostenido que el juez constitucional está obligado a realizar un control estricto cuando se encuentra frente a aquellas distinciones que recaigan en cualquiera de las denominadas categorías sospechosas, en tanto que se presumen discriminatorias.

Asimismo, conviene tener presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 constitucional, son ciudadanos mexicanos quienes, teniendo la calidad de mexicanos, sin importar la forma en que la adquirieron, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir. Por ende, los mexicanos naturalizados que cumplan dichas características, son ciudadanos mexicanos con todos los derechos y obligaciones que ello implica, pues así lo establece la Constitución Federal.

En congruencia, el artículo 30 Constitucional establece las formas en las cuales se adquiere la nacionalidad mexicana: por nacimiento y naturalización.

“Artículo. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A). - Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B). - Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

Por ello, se afirma que la porción normativa **“por nacimiento”** contenida en las disposiciones normativas combatidas en el presente escrito de demanda, generan supuestos de discriminación por motivos de origen nacional, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, que en este caso es para poder seleccionado para un cargo público. Consecuentemente, es importante reiterar que las normas impugnadas son discriminatorias por generar una distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta en las instituciones.

Al respecto, la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que las categorías sospechosas (recogidas en la Constitución Federal y en la normativa internacional en materia de derechos humanos como rubros prohibidos de discriminación) están asociadas a desvaloración cultural, desventaja social y marginación política. Por ello, no son criterios con base en los cuales sea posible repartir racional y equitativamente los bienes, derechos o cargas sociales, a menos que tal reparto tenga como propósito resolver o remontar las causas y consecuencias de dicha desvaloración, desventaja o marginación.¹⁹

De lo anterior, podemos afirmar que en el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas, de nacionalidad, género, edad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana, pues este principio se erige como pilar esencial y fundamental de un Estado de Derecho como el nuestro, cuyo valor se encuentra reconocido en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la

¹⁹ Amparo directo en revisión 6606/2015. 8 de junio de 2016. Unanimidad. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

Por tanto, este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, mismo que deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. En consecuencia, todo orden de gobierno queda obligado a respetar el derecho humano a la igualdad en cualquier circunstancia, especialmente cuando emite normas que pueden hacer referencia a un sector de la población que social e históricamente ha sido discriminado, como son las personas con un origen étnico o nacional distinto.

Sobre estos aspectos destaca la Recomendación General N° XXX sobre la discriminación contra los no ciudadanos del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en la cual se afirmó lo siguiente:

"I. Responsabilidades de los Estados Partes en la Convención

1. En el párrafo 1 del artículo 1 de la Convención se define la discriminación racial. En el párrafo 2 del artículo 1 se prevé la posibilidad de distinguir entre ciudadanos y no ciudadanos. El párrafo 3 del artículo 1 declara que las disposiciones legales de los Estados Partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización no podrán establecer discriminación contra ninguna nacionalidad en particular;"

(...)

"3. En virtud del artículo 5 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en el goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Aunque algunos de esos derechos, como el derecho de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, pueden limitarse a los ciudadanos, los derechos humanos deben, en principio, ser disfrutados por todos. Los Estados Partes se obligan a garantizar la igualdad entre los ciudadanos y no ciudadanos en el disfrute de esos derechos en la medida reconocida en el derecho internacional;"



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

"4. Con arreglo a la Convención, la diferencia de trato basada en la ciudadanía o en la condición de inmigrante constituirá discriminación si los criterios para establecer esa diferencia, juzgados a la luz de los objetivos y propósitos de la Convención, no se aplican para alcanzar un objetivo legítimo y no son proporcionales al logro de ese objetivo. La diferenciación, en el ámbito del párrafo 4 del artículo 1 de la Convención, con medidas especiales no se considera discriminatoria;"
(...)

Recomienda, basándose en estos principios generales, que los Estados Partes en la Convención, con arreglo a sus circunstancias específicas, adopten las medidas siguientes:

I. Medidas de carácter general

6. Examinar y revisar la legislación, según proceda, a fin de garantizar que esa legislación cumpla plenamente la Convención, en particular en relación con el disfrute efectivo de los derechos mencionados en el artículo 5, sin discriminación alguna;

7. Garantizar que las garantías legislativas contra la discriminación racial se aplican a los no ciudadanos, independientemente de su condición de inmigrantes, y que la aplicación de la legislación no tiene ningún efecto discriminatorio sobre los no ciudadanos;

8. Prestar mayor atención a la cuestión de la discriminación múltiple con que se enfrentan los no ciudadanos, en particular respecto de los hijos y cónyuges de los trabajadores no ciudadanos, abstenerse de aplicar normas distintas de trato a las mujeres no ciudadanas que son cónyuges de ciudadanos y a los varones no ciudadanos que son cónyuges de ciudadanas, informar, en su caso, sobre esas prácticas y tomar todas las medidas que sean necesarias para suprimirlas;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

9. *Velar por que las políticas no tengan el efecto de discriminar contra las personas por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico;*

10. *Velar por que las medidas que se tomen en la lucha contra el terrorismo no discriminen, por sus fines o efectos, por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico, y que los no ciudadanos no se vean sometidos a las caracterizaciones o estereotipos raciales o étnicos;"*

b) Reserva exclusiva de cargos públicos.

Ahora bien, debe señalarse que la Norma Fundamental prevé casos específicos en los que podrá exigirse la calidad de mexicano por nacimiento cuando se trate de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, sin embargo, en el caso concreto, dichas circunstancias no se satisfacen.

Adicionalmente, la Constitución Federal en su artículo 32 señala que **exclusivamente el legislador federal puede determinar los cargos y funciones en los que se podrá requerir ser mexicano por nacimiento**; sin embargo, las legislaturas locales no se encuentran constitucionalmente habilitadas para establecer dicha exigencia..

Ello, atendiendo a que, como se advierte del procedimiento de la reforma al artículo 32 constitucional, la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano reformador para exigir un requisito de nacionalidad deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional; esto es, **se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de**



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros.²⁰

Sobre esta base, es notorio que las obligaciones de los servidores públicos en comento no trastocan la reserva prevista en el artículo 32 de la Constitución Federal, a decir que la propia Norma Fundamental establece diversos cargos públicos que expresamente se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Al respecto, ese Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, **estimó que la facultad de configuración legislativa que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión y no a las legislaturas locales**, contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en **función de los cargos de que se trate**, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad. Lo que encuentra correspondencia con diversos precedentes, en cuanto que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos, a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.

Adicionalmente, si bien es cierto podría aducirse que el legislador michoacano cuenta con libertad configurativa para determinar los requisitos necesarios para asumir los mencionados cargos públicos; cabe destacar que ese Tribunal Pleno, al resolver el medio de control constitucional mencionado, estimó que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función de que sólo los mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad ocupen un determinado cargo debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, sin que se pierda

²⁰ Sentencia acción de inconstitucionalidad 48/2009, Ministro Ponente: Sergio A. Valls Hernández.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

de vista que dicho precepto constitucional se refiere expresamente al Congreso de la Unión y no a las Legislaturas de las entidades federativas.

De la resolución de la acción de inconstitucionalidad indicada en el párrafo que antecede, derivó la tesis aislada de clave P. I./2013 (9ª) de la Décima Época, en materia Constitucional, aprobada por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, marzo de 2013, página 373, de rubro y texto siguientes:

“FACULTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE SATISFACER UNA RAZONABILIDAD EN FUNCIÓN DE LOS CARGOS QUE REGULE. La facultad de configuración legislativa conferida por el indicado precepto al Congreso de la Unión para establecer en las leyes los cargos para los cuales se requiera la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se adquiere o cuente con otra no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de dichos cargos, esto es, debe sostenerse en los fines u objetivos perseguidos en el propio artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a que el legislador podrá establecer clasificaciones o distinciones entre grupos o individuos a fin de alcanzar un objetivo constitucionalmente válido, como el relativo a que se aseguren la soberanía y la seguridad del país, bajo la salvaguarda de conceptos como la lealtad e identidad nacionales, sin que ello implique una transgresión a los principios de igualdad y no discriminación, pues por el contrario, de no satisfacerse dicha finalidad, la medida constituiría una exigencia arbitraria que colocaría a los mexicanos por naturalización en una situación de discriminación respecto de los mexicanos por nacimiento, actualizando una discriminación por origen nacional prohibida en el artículo 1o. constitucional.”

Ahora bien, bajo la misma línea de razonamiento, a efecto de demostrar que las funciones de los Titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

públicos en comento, no se relacionan con la lealtad, identidad o soberanía nacionales, sino únicamente en las gestiones jurídicas, administrativas, técnicas de razonamiento –lógico jurídico- y profesional, conviene realizar un análisis de sus atribuciones, las cuales se enuncian a continuación:

Cargo Público	Atribuciones conforme al cargo público
Titular del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Michoacán Artículo 94²¹; y Artículos 51 y 52,²² Atribuciones:	Artículo 94. Para auxiliarse en las funciones de control administrativo, el Consejo contará con una Contraloría Interna que tendrá a su cargo la vigilancia, control y evaluación administrativa del Poder Judicial. Igualmente llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Judicial. Corresponde a la Contraloría vigilar que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y ajustada a la normatividad aplicable, informando del resultado de las auditorías y revisiones que practique al Consejo Artículo 51.- La Contraloría Interna auxiliará al Consejo en las funciones de vigilancia, control y evaluación administrativa del Poder Judicial. Además, llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los Servidores Públicos. Asimismo, vigilará que la administración del presupuesto del Poder Judicial sea eficaz, honesta y apegada a la normatividad aplicable, e informará al Consejo, por conducto del Presidente, del resultado de las auditorías y revisiones que practique. Artículo 51 bis. El Contralor, cuando derivado del ejercicio de sus funciones, presuma la existencia de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial por no haberse rendido en tiempo y forma las declaraciones patrimoniales, lo informará a la Comisión de Administración a fin de que ésta determine si inicia o no procedimiento administrativo. Si la Comisión considera que existen elementos suficientes, lo hará del conocimiento del Contralor Interno, para que éste inicie la instrucción conforme a lo siguiente: (...)
Contralor del Instituto Electoral de Michoacán Artículo 46;²³ y Artículo 22²⁴	Artículo 46. El Órgano Interno de Control del Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como de conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones.

²¹ Artículo 94. Contraloría Interna, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo.

²² Artículo 51 y 52. Atribuciones del Contralor Interno, del Reglamento Interior del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

²³ Artículo 46. De la naturaleza del Órgano Interno de Control del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

²⁴ Artículo 22. Atribuciones de la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.



En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto por una sola vez; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Consejo General. El Órgano Interno de Control contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular.

Artículo 22. La Contraloría dependerá del Consejo General y tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dictar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- II. Proponer al Consejo General para su aprobación, los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- III. Coordinar y vigilar la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto;
- IV. Establecer el programa anual de auditoría, con los contenidos generales, vigilando que se cumplan, se promuevan y apliquen las acciones que se deriven de la práctica de las auditorías;
- V. Establecer y coordinar, con base en el Programa Anual de Auditoría, los programas de trabajo de las auditorías internas que practique, estableciendo el objetivo y alcance que se determine en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;
- VI. Efectuar visitas a las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas;
- VII. Establecer y coordinar los mecanismos y trabajos para verificar y evaluar el avance de los objetivos y metas, de las diferentes áreas del Instituto conforme al cumplimiento de los planes y programas aprobados;
- VIII. Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieran recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, así como en el caso de los egresos, con apego a la normativa aplicable;
- IX. Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a la normativa aplicable;
- X. Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendamientos y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados sean aplicados legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- XI. Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XII. Solicitar a las áreas del Instituto, la información que se requiera para el ejercicio de sus funciones, estableciendo la extensión necesaria para completar, aclarar o corroborar la veracidad de los hallazgos o resultados que arroje la revisión de cualquier área del Instituto;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

- XIII. Solicitar a autoridades y terceros la demás información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- XIV. Emitir las observaciones o recomendaciones administrativas derivadas de las revisiones, así como supervisar su seguimiento y determinar las medidas administrativas y legales pertinentes;
- XV. Informar al Consejo General el resultado de los asuntos que sean de su competencia;
- XVI. Establecer y coordinar los trabajos y mecanismos dirigidos a vigilar que el Instituto solviente las observaciones y se implementen las recomendaciones y sugerencias, que le hagan la Auditoría Superior de Michoacán o despachos externos;
- XVII. Proponer a la Junta el desarrollo de políticas administrativas tendentes a eficientar sistemas y procedimientos que permitan modernizar los procesos institucionales para optimizar y transparentar el uso de los recursos financieros, humanos y materiales;
- XVIII. Establecer y coordinar los mecanismos y trabajos dirigidos a vigilar que la operación del Instituto se efectué de conformidad con las disposiciones de disciplina y racionalidad presupuestaria;
- XIX. Coordinar la recepción y resguardo de las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, así como determinar los formatos y procedimientos en los términos de ley para tal efecto;
- XX. Emitir y aplicar los lineamientos para la tramitación de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas;
- XXI. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos del Instituto;
- XXII. Determinar de oficio el inicio de procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos del Instituto, cuando existan elementos suficientes para tal efecto;
- XXIII. Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con el uso y disposición de los ingresos y recursos del Instituto por parte de los servidores públicos del mismo y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XXIV. Sustanciar los procedimientos de queja u oficiosos para la determinación de responsabilidades administrativas en contra de los servidores públicos del Instituto;
- XXV. Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XXVI. Notificar al Instituto Nacional con el expediente correspondiente, cuando el procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa haya sido instruido en contra del Presidente o los Consejeros Electorales;
- XXVII. Proponer al Consejo General las sanciones derivadas de los procedimientos para la determinación de responsabilidades administrativas instruidos en contra del Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos;
- XXVIII. Dictar las medidas para su corrección o remedio inmediato, en los casos en que se compruebe la existencia de la infracción motivo de la queja o denuncia;



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

	XXIX. Realizar la defensa jurídica en los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas en los procedimientos y recursos administrativos que sustancie, en los términos que las leyes aplicables señalen; XXX. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos del Instituto de mandos medios y superiores, con motivo de la separación o conclusión del cargo, en los términos de la normativa aplicable; XXXI. Vigilar que esté actualizado el registro de todos los servidores públicos del Instituto; XXXII. Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios en materia de responsabilidades administrativas; XXXIII. Rendir los informes que le sean solicitados por el Consejo General, los Consejeros, la Junta o el Presidente; XXXIV. Establecer los mecanismos y trabajos dirigidos a vigilar que se cumplan en todos los términos las disposiciones de los acuerdos y convenios que celebre el Instituto con la Federación, los Estados y otros Organismos en materia electoral; XXXV. Aplicar la normativa en materia de responsabilidad de los servidores públicos y registro patrimonial, así como ceñirse a sus disposiciones en el desarrollo de sus funciones, observando las reglas sobre transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y, XXXVI. Las demás que establezca la normativa aplicable.
Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán Artículo 69 Bis.²⁵	Artículo 69 Bis. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control quien tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos, así como la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo por responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; así mismo contará con fe pública en sus actuaciones. En el desempeño de su función se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, profesionalismo, exhaustividad y transparencia. El titular del Órgano Interno de Control será nombrado por el Congreso con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto; estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Tribunal.
Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Michoacano de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Artículo 16. Son atribuciones de la Contraloría Interna: I. Poner a la consideración del Pleno, el Programa Anual de Trabajo de la contraloría, mismo que será requerido con quince días de anticipación; II. Desarrollar las acciones de revisión jurisdiccional, administrativa y de procesos a las diferentes áreas del instituto, en el marco del programa de trabajo autorizado por el Pleno, con el objeto de dar seguimiento a las normas

²⁵ Artículo 69 Bis. - Decreto Legislativo Número 611, Segundo. Reformas y adiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Artículo 16²⁶ atribuciones.	y procedimientos jurídicos y administrativos, se apliquen eficientemente, conforme a las disposiciones legales aplicables; III. Coadyuvar a la solventación y seguimiento a las observaciones y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a las diferentes áreas del Instituto, por el Órgano Superior de Fiscalización en el Estado; IV. Informar trimestralmente al Pleno, los avances del cumplimiento de los procesos de revisión jurídicos, administrativos y de gestión, realizados a las diferentes áreas del Instituto; V. Vigilar que los servidores públicos adscritos al Instituto, atiendan en tiempo y forma las observaciones y recomendaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización Estatal; VI. Analizar el comportamiento de los Ingresos y Egresos del Instituto, su congruencia con el presupuesto de egresos, su aplicación para los fines destinados, verificando que las operaciones y registros contables se realicen oportunamente; VII. Generar la evaluación del desempeño, en el marco de las reformas a la legislación aplicable, así como los planes y programas de trabajo y el avance en la ejecución de los programas operativos anuales de las distintas Áreas del Instituto; VIII. Solicitar, recibir, coordinar y vigilar la recepción, registro y resguardo de las declaraciones patrimoniales y de conflicto de interés de los servidores públicos adscritos al instituto; IX. Coadyuvar en la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos del Instituto dentro de su competencia; X. Recibir las quejas o denuncias en contra de los servidores públicos del Instituto, investigar las irregularidades que le dieron origen y, en su caso, informar al Pleno y proponer las sanciones administrativas correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios y la Ley Superior de Fiscalización del Estado de Michoacán de Ocampo; XI. Coordinar y supervisar en el proceso de entrega-recepción de las áreas sustantivas del Instituto; XII. Poner a consideración del Pleno para su aprobación, el Proyecto de Planeación Estratégica Institucional; y, XIII. Las demás que señalen este Reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y aquellas instruidas por el Pleno.
Contralor de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo Artículo 36²⁷	Artículo 36. El Contralor Interno es el servidor público encargado de la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios y de esta Ley.

²⁶ Artículo 16.- De la Contraloría Interna, del Reglamento Interior de Trabajo del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

²⁷ Artículo 36. Atribuciones del Contralor Interno, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

**Contralor Interno del
Congreso del Estado de
Michoacán.**

Artículo 113²⁸

Artículo 113. Para el control, revisión y fiscalización del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, hay una Contraloría Interna dependiente de la Junta de Coordinación Política, y tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, de conformidad a lo establecido en el programa anual de control, evaluación y auditorías que apruebe el Pleno en el mes de enero de cada año;
- II. Diseñar, implementar y supervisar el sistema de control y fiscalización de las unidades administrativas y parlamentarias del Congreso, realizando una labor preventiva que permita en todas las áreas el cumplimiento con los principios de racionalidad, austeridad, proporcionalidad y equidad en todos los procedimientos administrativos;
- III. Recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar procedimientos inherentes a las responsabilidades de los servidores públicos del Congreso;
- IV. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo y darles seguimiento;
- V. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;
- VI. Recibir la declaración de situación patrimonial de los servidores públicos del Poder Legislativo;
- VII. Coordinar y supervisar la entrega-recepción de la Mesa Directiva, de la Junta de Coordinación Política, de los diputados, así como de las unidades administrativas del Congreso;
- VIII. Presentar al Pleno por conducto de la Junta de Coordinación Política, un informe trimestral sobre el resultado del cumplimiento de sus funciones; y,
- IX. Conocer y resolver las controversias que se susciten con motivo de la declaración de situación patrimonial.

Como se desprende del cuadro anterior, las funciones encomendadas a los titulares de los distintos órganos internos de control de las instituciones de mérito son de carácter administrativo, lo cual confirma que **no se trata de cargos y funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales**, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, sin embargo, en el caso concreto, dichas circunstancias no se satisfacen.

²⁸ Artículo 113. Atribuciones del Contralor Interno, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

En este tenor, los requisitos para ocupar la titularidad de los Órganos Internos de Control deben ceñirse a méritos y capacidades y no al origen nacional de las personas, consecuentemente resulta claro que las normas que se impugnan en la poción normativa **“por nacimiento”** son inconstitucionales, pues tener doble o múltiple nacionalidad no es un elemento que pueda influir en méritos o capacidades de una persona.

Cabe destacar que el artículo 109, fracción III, párrafos quinto y sexto, de la Constitución Federal,²⁹ fue modificado el 27 de mayo de 2015, por virtud de la reforma constitucional en materia anticorrupción, establece que los entes públicos federales, estatales y municipales deberán contar con órganos internos de control en sus respectivos órdenes de gobierno, de conformidad con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, así como para sancionar las conductas que tengan tal carácter, siempre que sean distintas de las que correspondan conocer a los tribunales de justicia administrativa que resulten competentes.

Asimismo, dichos órganos serán competentes para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos asignados en sus ámbitos de competencia, además de tener la facultad de presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las fiscalías especializadas correspondientes.

²⁹ **Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

III. (...)

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...).



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

Sin embargo, de la simple lectura del texto constitucional no se desprende que el Poder Revisor de la Constitución haya establecido un requisito específico para las personas aspirantes a ejercer la titularidad los órganos internos de control de dichas instituciones públicas, ni prescribió la exigencia de tener la nacionalidad mexicana por nacimiento para poder ocupar los cargos en comento, razón por la cual, las legislaturas locales no pueden, so pretexto de su libre configuración legislativa, exigir imperiosamente la condición necesaria de tener la nacionalidad mexicana para tales efectos, ya que esto resultaría contrario al orden constitucional.

En esa tesitura, no es constitucionalmente posible exigir la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento, en dichos cargos, pues el resultado de estas medidas trae como consecuencia la discriminación de los extranjeros que hayan adquirido la nacionalidad mexicana, en puestos que no tienen ninguna relación con la defensa de la soberanía o identidad nacionales y traen consigo la violación al derecho del trabajo contemplado en los artículos 5° y 123 constitucionales.

En ese tenor, por regla general no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento, con excepción de los cargos expresamente reservados por la Constitución Federal a mexicanos por nacimiento, así como los que de igual forma, establezca el Congreso de la Unión a través de leyes, siempre y cuando se ponga en riesgo la soberanía, identidad o lealtad nacional.

En conclusión, por las consideraciones vertidas, se estima que los numerales impugnados en la porción normativa ***“por nacimiento”*** resultan incompatibles con el bloque de constitucionalidad mexicano por restringir a las mexicanas y mexicanos por naturalización el acceso a un cargo público y, por tanto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicita sean tildadas de inconstitucionales por ser contrarias a derechos humanos.



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

XII. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad de la norma impugnada publicada mediante el Decreto Número 611, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 23 de julio de 2018.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildada de inconstitucional la norma impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“ARTICULO 41. *Las sentencias deberán contener:*

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...)”

“ARTICULO 45. *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”

No obstante, lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio *pro persona*, encuentre una interpretación de la norma impugnada que se apegue a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

solicita emita la correspondencia interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

XIII. Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En septiembre de 2015, se celebró la Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en Nueva York con el fin de aprobar la Agenda para el Desarrollo Sostenible. De donde surgió el documento la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas.

La Agenda plantea 17 objetivos con 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. México, como miembro adoptó los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" y está obligado a cumplir tal proyecto.

En ese sentido, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha planteado conforme a los objetivos de la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" promover acciones de inconstitucionalidad para declarar la invalidez o la inconstitucionalidad de las normas que van en contra de los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Esta acción se identifica con los objetivos "16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas", y la meta 16.3, la cual es "Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos."

Es así como el derecho de igualdad y no discriminación cobran importancia, pues al reconocerse éstos se garantiza el respeto a los derechos humanos mediante la tutela judicial efectiva del estado garante. Por lo que, con la presente acción de inconstitucionalidad, no sólo se persigue consolidar la validez constitucional formal de normas, sino también alcanzar los objetivos de la



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

“Agenda 2030” con la que nuestro país está comprometido para una mayor seguridad jurídica de las personas.

En virtud de lo anterior, destaca la importancia para la comunidad internacional de que todas las personas tengan un efectivo acceso a la justicia en el que se garantice el respeto a la legalidad en materia penal, así como a la seguridad jurídica, como una de las metas a alcanzar para la consecución del desarrollo sostenible, a la cual se dará cumplimiento mediante la debida armonización y aplicación de la legislación nacional.

Es así como las normas impugnadas se constituyen como una grave restricción para el ejercicio pleno de los derechos humanos aludidos, así como del principio *pro persona*, y para los objetivos planteados en la agenda 2030, al consolidarse como un marco normativo que se decanta por la aplicación de normas inexactas que generan incertidumbre jurídica, sobre el pleno ejercicio de los derechos humanos.

ANEXOS

1. Copia certificada. Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

2. Copia simple. Del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, del veintitrés de julio de dos mil dieciocho, que



COMISION NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

contiene el Decreto Número 611, por el cual se expidieron las normas impugnadas (Anexo dos).

3. Disco compacto. De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que los autorizados a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 22 de agosto de 2018.

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

RFPS

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10

10